

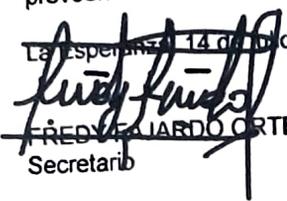


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2017-00064-00

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, el C#1 con (66) y C#2 (6) para lo que estime proveer.

La Esperanza, 14 de julio de 2020


FREDDY JARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, catorce de julio de dos mil veinte

El demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, o quien haga sus veces, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARIA MILEYNIS URIBE GAMEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100008039¹ título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 23 de octubre de 2017², se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 24 de octubre de 2017.

La demandada MARIA MILEYNIS URIBE GAMEZ, fue notificado mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)³, quedando notificada el tres (14) de enero del mismo año, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del

¹ Folio 2

² Folio 52y 53

³ Folio 65 del expediente el 26 de diciembre de 2019 día inhábil por vacancia judicial.



proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$369.977,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente por NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, o quien haga sus veces, en contra de MARIA MILEYNIS URIBE GAMEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$369.977,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada MARIA MILEYNIS URIBE GAMEZ y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

